

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo quince (15) de 2023.

Hago constar que la presente demanda de servidumbre de tránsito fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 9 de febrero de 2023, y fue remitida desde el Email: j01prmpalctrlbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co por competencia, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Dicha demanda a su vez fue remitida desde el Email: francodubar@une.net.co inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada; además, porque aparecen como demandados personas indeterminadas, además porque pretende la práctica de medidas cautelares.

En lo que respecta a los poderes conferidos, se advierte que los mismos fueron autenticados en notaría.

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de Servidumbre
Demandante:	<ul style="list-style-type: none">- María Rocío Arroyave Otálvaro- Oscar Hernán Sánchez Tabares- Lubín de Jesús Franco Orrego- Blanca Rubiela Zapata Franco, en calidad de Cónyuge Supérstite de Jesús Antonio Franco Franco, fallecido, y en representación de sus hijos menores:<ul style="list-style-type: none">. Mateo Franco Zapata, y. Juan Pablo Franco Zapata; así mismo, por su hijo

	<p>mayor:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Jhon Freyder Franco Zapata; - Nelly del Socorro Franco Orrego, en calidad de cónyuge supérstite de Serafín de Jesús Franco Orrego, y sus hijas: <ul style="list-style-type: none"> . Erica Bibiana Franco Franco, y . Natalia Franfo Franco - Gilma de Jesús Franco de Ríos, en calidad de cónyuge supérstite de Salvador de Jesús Ríos González; y como herederos, en calidad de hijos: <ul style="list-style-type: none"> . Luz del Cármen Ríos Franco . Luis Eduardo Ríos Franco . Manuel Salvador Ríos Franco . María Noelia Ríos Franco . Elva Aracelly Ríos Franco . Doralba Ríos Franco . César Augusto Ríos Franco . Joaquín Emilio Ríos Franco . Claudia Valvanera Ríos Franco . Jhon Fredy Ríos Franco . Beatríz Elena Ríos Franco, y . Elmer Darío Ríos Ríos, en representación de su madre fallecida, de nombre: Edilma del Socorro Ríos Franco.
Demandada:	<ul style="list-style-type: none"> - Luz Eucaris Flórez Gómez - Herederos indeterminados de Noé de Jesús Flórez Acevedo, y la Empresa, - Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P.
Radicado:	05308-31-03-001- 2023-000030-00
Asunto:	Inadmite demanda
Auto (l):	0258

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Constitución de servidumbre instaurada **por** MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO y Otros **en contra de** LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ y Otros, encontrando que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que deberá la parte actora allegar los siguientes requisitos:

1. A folio 151 del archivo 3 del expediente digital obra Registro Civil de Nacimiento de Edelmira de Jesús Ríos Franco, quien es hija del señor Salvador de Jesús Ríos Franco, a la que no cita ni en el poder, ni en la

demanda como demandada.

Adviértase que con ello estamos haciendo referencia al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-30546.

2. La demanda hace referencia a seis (6) predios dominantes y dos (2) predios sirvientes, sin que indique o explique si los primeros, en su totalidad, son colindantes con los segundos.
3. En los anexos de la demanda hay un archivo que se denomina “Registro fotográfico y Topográfico”; Encuentra el despacho que el registro topográfico no ofrece al despacho ninguna claridad y precisión sobre lo que se pretende en la demanda; pues el camino que allí se ilustra a folio 14 del archivo 4, no marca o señala los predios por donde cruza; tampoco se hace referencia a la servidumbre de tránsito que se pretende constituir, y tampoco el sitio o lugar afectado respecto de cada uno de los predios sirvientes, si es que ello es lo que pretende ilustrar. Tampoco precisa las dimensiones del camino que allí se observa. Ni qué decir de la fotografías aportadas.
4. Si bien en la demanda hace referencia a un dictamen pericial, el mismo no fue aportado, el que de acuerdo con el citado artículo 376 del Código General del Proceso, para sustentar la demanda, debe cumplir con los requisitos allí previstos, esto es, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, según lo que se pretenda; además, se debe dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 226 y 227 de nuestro Estatuto Procesal Civil.
Dicho dictamen debe contener un levantamiento topográfico claro y serio, tanto de los predios sirvientes como dominantes, como de la servidumbre que se pretende constituir, en su forma, dimensiones y ubicación o sitio por donde pasará la servidumbre, así como el área que quedará afectada en los predios sirvientes con dicho gravamen; al igual que el valor o suma de dinero que los demandados han de recibir como compensación por el uso de la faja de terreno objeto de servidumbre, en un eventual caso; esto es, el dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en el que se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, según el artículo 226 inc. 5 del C. G. P. .
Adviértase desde ya, que se trata de dos (2) predios sirvientes, por lo que el dictamen deberá precisar, respecto de cada uno, en forma discriminada, los valores que han de recibir los propietarios como compensación por el uso de la faja de terreno, y quién o quiénes los pagarán.
5. También deberá la parte actora, dar cuenta de la servidumbre de paso

que existe constituida sobre el predio con matrícula inmobiliaria 012-620095 en la anotación 2, en favor de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria 012-0038849, 012-0030546 y 012-0041468, punto en el cual deberá precisar en la demanda si se trata de imponer o de variar la servidumbre ya existente; de lo cual debe dar cuenta también el dictamen que se aporte como anexo.

6. Deberá la parte actora hacer claridad sobre los predios dominantes en los hechos 13 y 14 de la demanda; pues en el hecho 13 cita cinco (5) predios, y en el hecho 14, cita seis (6).

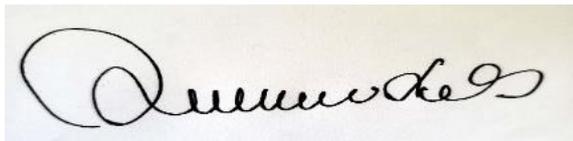
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Constitución de servidumbre instaurada **por** MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO y Otros **en contra de** LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ y Otros, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

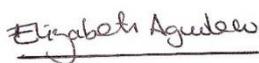
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo quince (15) de 2023.

Hago constar que por auto del día 14 de diciembre de 2022, notificado por estados del día 15 de diciembre de 2022, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia instaurada por GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO en contra de IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, se exigieron una serie de requisitos con los cuales debía cumplir la parte actora, pero no se señaló término alguno dentro del cual debía allegarlos; También se dispuso oficiar a la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de obtener la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-6566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, objeto de la demanda.

Por auto del primero de febrero de 2023, notificado por estados del 2 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 5 días a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos en auto anterior.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, atendiendo a un oficio que este Juzgado le remitió a través del correo electrónico, allegó por el mismo medio el día 13 de enero de 2023, la ficha predial del bien inmueble objeto del proceso, el que obra en el archivo 5 del expediente.

Por auto del 15 de febrero de 2023, obrante en el archivo 11 del expediente, notificado por estados del 16 de febrero de 2023, a solicitud de la parte actora, el despacho le prorrogó el término concedido de cinco (5) días para cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos. (Ver archivo 11 digital)

El día 10 de febrero de 2023 la parte actora allegó algunos requisitos exigidos para la admisión de la demanda, tales como el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, con fecha de expedición 18 de abril de 2022, el certificado especial expedido por la oficina de registro y, el poder omitido desde la presentación de la demanda, autenticado ante notario público, en el que solo cita como parte demandada a los titulares del derecho de dominio en proindiviso, que son los herederos determinados del señor Ignacio José Mejía Velásquez; no así a los demás titulares de derechos reales que existen sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, contra los que igualmente se debe dirigir la demanda, y otros que deben ser citados conforme al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P. (Ver archivo 9)

El día 21 de febrero de 2023 la parte actora allegó comunicación obrante en el archivo 13 digital, la cual contiene otro escrito de poder en el que cita como demandados únicamente a los propietarios en común y proindiviso del predio objeto de la demanda y personas indeterminadas; no así a los demás titulares de derechos reales existentes sobre el predio, y los demás que deben ser citados; poder que no cumple con la trazabilidad que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no fue remitido a la apoderada judicial desde el correo electrónico de quien lo otorga, y tampoco fue autenticado en notaría. Es más, el mismo aparece sin firmar.

El mismo día 21 de febrero de 2023, la parte actora, allegó comunicación obrante en el archivo 12, que contiene pronunciamiento frente a cada uno de los requisitos que le fueron exigidos en auto del 14 de diciembre de 2022, así:

Frente al requisito del numeral primero, indicó la parte actora que desde el inicio de la demanda allegó los certificados de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, y el certificado especial expedido por la oficina de registro, lo que pudo constatar el despacho, de la revisión del proceso, que no fueron allegados, lo que generó la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, mediante comunicación del 21 de febrero de 2023, allegó dichos documentos como anexos, los que fueron expedidos los días 21 y 25 de febrero de 2023. Esto es, que se encuentra cumplido dicho requisito. (Ver archivo 12 digital).

Frente al requisito segundo, esto es, la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-6566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la misma fue allegada por dicha dependencia administrativa el día 13 de enero de 2023. También se encuentra cumplido este requisito. (Ver archivo 5)

Frente al tercer requisito, esto es, allegar ejemplar de la escritura pública No. 3153 del 5 de agosto de 2021 de la Notaría 25 de Medellín, por medio de la cual se levantó la sucesión del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, la misma fue allegada en comunicación del 21 de febrero de 2023. Se cumplió con esta exigencia. (Ver archivo 12 digital).

Frente al cuarto requisito dice que aporta poder con la trazabilidad que exige la ley, respecto del cual ya se indicó en aparte anterior que el mismo no cumple con la trazabilidad de ley y tampoco fue firmado por la demandante, ni autenticado en notaría pública; tampoco indica dicho escrito de poder los titulares de derechos reales distintos del dominio, frente a los que se ha de dirigir la acción, y los que deben ser citados, lo que debió hacer, conforme a la certificación especial dada por la Oficina de Registro. (numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.) Sin embargo, ha de indicarse que el archivo 9 contiene poder debidamente autenticado ante notario público, por lo que, también se entiende cumplido este requisito.

En lo que respecta al quinto requisito, esto es, señalar las direcciones físicas o electrónicas donde los demandados recibirán notificación de la demanda, se tiene que la parte actora suministró las direcciones correspondientes a los demandados titulares del derecho de dominio del bien inmueble, que son los llamados principal y directamente a resistir la acción, por lo que se entiende cumplido este requisito.

En cumplimiento al requisito sexto, la parte demandante presentó nuevamente el texto de la demanda.

De acuerdo con la prórroga del término de cinco (5) días que se le concedió a la parte actora para cumplir con los requisitos que le fueron exigidos para la admisión de la demanda, los mismos transcurrieron los días 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero de 2023, advirtiéndose que dentro del mismo fueron subsanados; esto es, para el

día 21 de febrero de 2023, fecha en la que allegó el nuevo texto de demanda que obra en el archivo 12 digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO
Demandados	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ Y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00323-00
Asunto	Admite demanda.
Auto int.	0261

Vista la constancia que antecede, ha de precisarse en primer lugar que la demanda fue presentada al despacho el día 23 de febrero de 2023, esto es, una vez se obtuvo la totalidad de la información requerida y feneció el término de la prórroga del término concedido para tal fin, entre los que se cuenta la presentación de la nueva demanda conforme a documentación y demás información recaudada.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO **en contra de** MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL MEJIA FERNANDEZ, ANA VICTORIA MEJIA FERNANDEZ, MARTA CECILIA **MEJIA VELÁSQUEZ** (sic), LINA BEATRIZ MEJIA FERNANDEZ y ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ, encontrando que se satisfacen en esta, con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, los artículos 368 y ss ibídem, así como las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 del C. G. P., en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO **en contra de** MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL MEJIA FERNANDEZ, ANA VICTORIA MEJIA FERNANDEZ, MARTA CECILIA **MEJIA VELÁSQUEZ** (sic), LINA BEATRIZ MEJIA FERNANDEZ, ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-6566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, norma que establece que la demanda debe dirigirse en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, y que cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario; haciendo uso de las facultades que confiere al juez el artículo 42 del Código General del Proceso, concretamente, el numeral 5º., se dispone integrar el contradictorio con las siguientes personas que figuran con dichas calidades en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-6566 y el certificado especial expedido por la Oficina de Registro, aportados al expediente.

Son ellos:

- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, como titular del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica, según anotaciones 2 y 4 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-6566.

- CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, como titular del derecho real de hipoteca constituida por Escritura Pública No. 6865 del 9 de octubre de 1.961 de la Notaría Cuarta de Medellín, vista en la anotación 3.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que acredite al expediente la representación legal de las Empresas Públicas de Medellín y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, quienes ostentan la calidad de titulares de derechos reales sobre el inmueble del cual hace parte el pretendido en pertenencia, en los que aparecerá visible los correos electrónicos donde recibirán notificación.

CUARTO: Se ordena notificar a la parte demandada, así como a las Empresas Públicas de Medellín y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, el escrito de demanda con todos los archivos del expediente que contienen los documentos anexos, así como el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, notificación que en el presente asunto será a través de correo electrónico, de cada uno de los demandados.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de LAS TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da

cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-6566** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

OCTAVO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

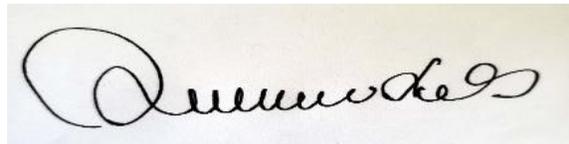
Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa

Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

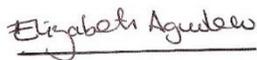
DÉCIMO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA JARAMILLO MUÑOZ, con T.P. N°. 179.241 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 20 y 21 del archivo 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, marzo quince de 2023. Se deja en el sentido que del correo benjaminposada2@gmail.com perteneciente al abogado Benjamín Antonio Posada Arboleda se allega poder otorgado en nombre de los demandados Virgilio Humberto Posada Arboleda y John Jairo Posada Arboleda

El 23 de febrero de 2023 del correo asesoriasjuridicasarango@gmail.com se allegó constancia de nota devolutiva para complementar requisitos.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO
Demandado:	LUNA MARÍA URREGO HOYOS, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARTA POSADA ESCOBAR
Asunto	Adiciona auto que aprueba remate
Auto int.	244

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se advierte que la devolución corresponde a 3 causales que son:

1 Se deben cancelar el embargo de la anotación 46.

La misma fue ordenada mediante oficio 001 del 17 de enero de 2023, remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el 18 de enero de 2023

2 En el auto que aprueba el remate no se menciona sobre el valor que se aprobó el mismo.

En este punto se aclara que, en el auto del 02 de noviembre de 2022 se indicó que por cada derecho de los 3 demandados se hizo postura por la suma de \$50'700.000, correspondiendo a los tres derechos un total de \$152'100.000

3 Se está adjudicando la totalidad del predio y debe tenerse en cuenta que los demandados son titulares de derechos en común y proindiviso y no se cita el derecho que se adjudica.

Al respecto se tiene que en el auto que aprueba el remate se indica en la parte resolutive que “se adjudicó a la señora MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO con C.C. 1.036.662.216, el derecho de dominio que los demandados JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA C.C. 70.085.770, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA C.C. 70.032.400, DIANA MARTA POSADA ESCOBAR C.C.43.526.733, tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No012-39719”

Ahora bien, el artículo 287 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este punto pese a lo advertido, el despacho procede a adicionar el auto en aplicación al art 287 del C.G.P. toda vez que se omitió información necesaria y requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se procederá a adicionar el auto 1304 del 02 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar los porcentajes rematados y su valor, los cuales corresponden así:

Diana María Posada Escobar: Derecho del 3.2584%, rematado por el valor de \$50'700.000.

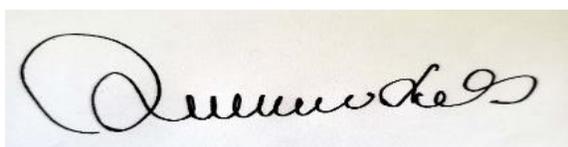
Virgilio Posada Arboleda: Derecho del 3.2583%, rematado por el valor de \$ 50'700.000.

John Jairo Posada Arboleda: Derecho del 3.2583% rematado por el valor de \$50'700.000.

Para un total de \$152'100.000.

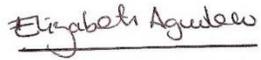
Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quintero', is written on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

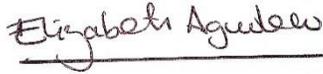


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

15 de marzo de 2023. Dejo constancia que mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se notificó por conducta concluyente a la demandada indicándose que los términos empezarán a correr a partir del envío del expediente electrónico a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada. Que no obra en el expediente constancia de envío del link al canal digital notificaciones.judiciales@duratex.com.co. Que la sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. allega contestación a la demanda el 3 de noviembre de 2022 (documento 13).

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00204-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	268

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la DEXCO ZONA FRANCA S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **01 y 02 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2020-00204](#)

LINK AUDIENCIAS:

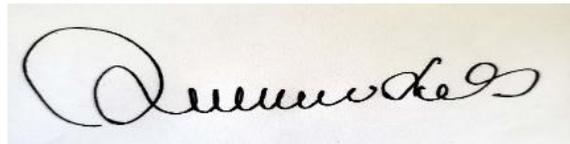
1 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/17596209>

2 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/17596254>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

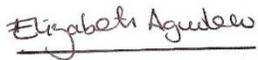
De conformidad con la sustitución de poder allegada en documento 12, se le reconoce personería a la Dra. MELISSA ECHEVERRI DUQUE, portadora de la T.P. 179.240 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

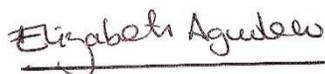
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demandada LUJOLA DE FÁTIMA ÁLVAREZ MARÍN, el 07 de octubre de 2022, documento 24 solicita ser notificada del presente proceso y copia del expediente electrónico. Que el 16 de febrero del presente año el Dr. LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA, curador ad-litem en el proceso, allega excusa para posesionarse en el cargo para el que fue nombrado. Girardota, 15 de marzo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Interlocutorio:	264

La señora LUJOLA DE FÁTIMA ÁLVAREZ MARÍN, demandada en el proceso, allega al canal digital del Despacho solicitud de notificación y de acceso al expediente electrónico, razón por la cual, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío de la demanda y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico marinapicardias@gmail.com.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, el Dr. LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA, curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ presenta excusa para posesionarse en el cargo (documento 25) por ser Miembro del Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral en el departamento de

ANTIOQUIA, esto es, servidor público de carácter especial, razón por la cual es procedente RELEVARLO del cargo en mención.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ al abogado ANDRES FELIPE URIBE SUAREZ, quien se localiza en el email uribesuarezabogados@gmail.com y en teléfono: 3147512149. Esta desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

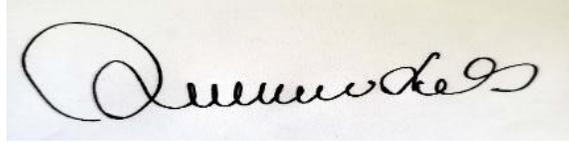
PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demanda a la señora LUJOLA DE FÁTIMA ÁLVAREZ MARÍN, tal como se manifestó en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la señora LUJOLA DE FÁTIMA ÁLVAREZ MARÍN para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto, del envío del auto admisorio de la demanda, de la demanda y de este auto al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, este es marinapicardias@gmail.com. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: RELEVAR al Dr. LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA del cargo de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, tal como se indicó en las consideraciones.

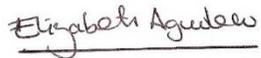
CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ al abogado ANDRES FELIPE URIBE SUAREZ, quien se localiza en el email uribesuarezabogados@gmail.com y en teléfono: 3147512149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

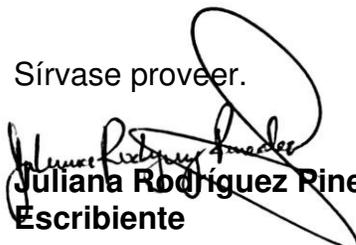
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 13 de marzo de 2023. Hago saber que el apoderado de la parte actora allegó varias solicitudes para que sea nombrado curador ad litem a los herederos indeterminados de Jesús Abreu y Carlos Alberto Cadavid acreedores hipotecarios fallecidos y de las personas indeterminadas, toda vez que venció el término del emplazamiento.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

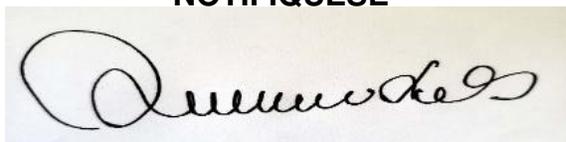
Girardota, trece (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-0025900
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Jhon Jairo Rúa
Demandada:	George Dergalis y otra
Auto :	249

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente a los intereses de las personas indeterminadas, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, y de los herederos indeterminados de los señores Jesús Abreu y Carlos Alberto Cadavid (acreedores hipotecarios finados), en tal sentido, se nombra al abogado VICTOR MARIO ZAPATA MESA con T.P. No. 180.662 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: victormariozapata@yahoo.es; Celular 312 487 58 02.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la apoderada de la parte demandada allegó el 23 de febrero de 2023 memorial informando el pago realizado a la parte demandante derivado del acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de enero de 2023.

El 09 de marzo de 2023 la parte demandante remite correo mediante el cual confirma el cumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de la demandada.

Girardota, 15 de marzo de 2023

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00281-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan Gabriel Serna Areiza
Demandado:	Liberty Seguros S.A. y otro
Auto Sustanciación	016

En la demanda verbal de R.C.E. de la referencia, se incorpora la constancia de pago al demandante por valor de \$100'000.000, realizado por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 01 de marzo de 2023,

Hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 13 de febrero de 2023 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractua
Demandante	Jeremías Correa López
Demandada	Harold Tascón Montes
Radicado	05-079-40-89-002-2020-00005-02
Asunto	Modifica
Auto int.	212

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto del 13 de enero de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia

2. ANTECEDENTES

La presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual fue presentada por el señor JEREMÍAS CORREA LOPERA en contra de HAROLD TASCÓN MONTES el día 15 de enero de 2020, siendo inadmitida mediante auto del 28 de enero de 2020, notificada personalmente el demandado el 17 de febrero de 2020 y contestada el 02 de marzo de 2020.

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas se fijó fecha de audiencia mediante auto del 12 de febrero de 2021 celebrada la audiencia inicial y audiencia de inspección judicial se fijó fecha mediante auto del 15 de septiembre de 2021 para continuar la audiencia el 07 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.

El 30 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del art

314 del C.G.P. renunciando a términos y notificaciones de acuerdo con el art 119 del C.G.P., lo cual generó la cancelación de la audiencia y se procedió a dar traslado de dicha solicitud a la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada dentro del término oportuno se pronuncia al respecto solicitando se condene en costas al demandante, teniendo en cuenta que la solicitud no fue convenida por ambas partes, habiéndose perjudicado al demandado al tener que incurrir en costos para sufragar a los diferentes profesionales del derecho que han ejercido su defensa técnica en este proceso, pronunciamiento del cual se corrió traslado el 12 de noviembre de 2021.

El apoderado demandante se pronuncia indicando que la razón del desistimiento corresponde a la muerte del demandado, por lo que las costas son intuitu persona, no se fijan para apoderados si no para la parte, además que considera que en este caso se aplica el numeral 4 del art 316 del C.G.P., porque el apoderado del demandado no se opone al desistimiento, sino que lo acepta con la condición de que se condene en costas y finalmente indica que el apoderado no está facultado para pedir costas de acuerdo al art 76 del C.G.P. pues tendría que tener el mandato de los herederos del demandado o haber solicitado la sucesión procesal.

Mediante auto del 08 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento resuelve la solicitud decretando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenó el desglose de los documentos aportados y no condenó en costas al no haber oposición del demandado frente a la solicitud de terminación.

El 11 de febrero el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que al descorrer el traslado de la solicitud de desistimiento solicitó la condena en costas, por lo cual solicita se reponga la decisión y se fije las costas conforme a los criterios adoptados por el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir entre un 4% y un 10% de \$75.600.00 que corresponde a la cuantía de la demanda.

El no recurrente se pronuncia indicando que el apoderado demandado no realizó el trámite de sucesión procesal; en el escrito frente al desistimiento no se opone formalmente al mismo, reprocha además que el apoderado no informo la muerte del demandado pese a que la misma tuvo ocasión el 4 de agosto de 2021.

Expone que las pretensiones en la responsabilidad civil son intuitu persona, en cuanto a que la responsabilidad extracontractual la reclamación no pasa a sus herederos como parte de su patrimonio, pues estamos ante una acción personal y no una acción hereditaria que no aplica en este caso, pues las costas se presumen, son los resultados a título de indemnización dentro de un proceso, pero con la condición que podrían ser reclamadas por sus herederos y no por el apoderado.

Mediante auto del 23 de junio de 2022, el juzgado repuso la decisión recurrida y en su lugar condenó en costas al demandante en la suma de medio salario mínimo, decisión que fue apelada el 28 de junio de 2022 por el apoderado de la parte demandada al considerar que la suma fijada como agencias enderecho era irrisoria

para todo el desarrollo que tuvo el proceso, además que las mismas están reguladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, entre un 3% y un 7.5% de \$75'600.000.

Previo traslado del recurso de apelación mediante auto del 04 de agosto de 2022 se concedió el recurso de apelación contra la providencia notificada el 24 de junio de 2022, remitiéndose a este despacho el 5 de agosto de 2022.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 este despacho en segunda instancia declaro improcedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto apelado no era susceptible de dicho recurso, siendo apelable el auto que aprueba la liquidación de costas y no el que condena en agencias en derecho y se ordenó su devolución.

Mediante auto del 11 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento ordena estar a lo dispuesto por el superior y realiza la liquidación de costas las cuales aprobó mediante auto del 13 de enero de 2023.

El auto anterior fue apelado el 18 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandada en los mismos términos de la apelación anterior, esto es considerando que la suma fijada como agencias en derecho era irrisoria para todo el desarrollo que tuvo el proceso, además que las mismas están reguladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, entre un 3% y un 7.5% de \$75'600.000.

La parte demandante descorre el traslado del recurso de apelación ratificándose en lo dicho frente al primer recurso, indicando que la razón del desistimiento corresponde a la muerte del demandado, por lo que las costas son intuitu persona, no se fijan para apoderados si no para la parte, además que considera que en este caso se aplica el numeral 4 del art 316 del C.G.P., porque el apoderado del demandado no se opone al desistimiento, sino que lo acepta con la condición de que se condene en costas y finalmente indica que el apoderado no está facultado para pedir costas de acuerdo al art 76 del C.G.P. pues tendría que tener el mandato de los herederos del demandado o haber solicitado la sucesión procesal.

Adiciona que se discute la cuantía considerando que las costas cumplen lo preceptuado en el art 361 del C.G.P., pues no se ha probado que haya habido gastos sufragados, es decir, el apoderado demandado no ha demostrado que haya generado gastos durante el proceso, más allá de enunciaciones caladas en la cuantía de las pretensiones, las mismas que el discutió y negó en la contestación.

Concedido el recurso de apelación mediante auto del 1 de febrero de 2023 se remitió el expediente a este despacho, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que aprobó la liquidación de costas.

La inconformidad del recurrente radica en que considera que, la suma fijada como agencias en derecho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, no corresponde a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo irrisorio el valor de medio (1/2) S.M.L.M.V. de cara a las etapas procesales agotadas dentro del proceso previo a la solicitud de decretar el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante.

De cara a lo anterior se tiene que, efectivamente, tal y como lo expone el apoderado de la parte demandada el proceso ya se encontraba en una etapa final, donde ya se habían realizado varias audiencias e incluso inspección judicial, y previo a celebrar otra audiencia la parte demandante presento desistimiento de las pretensiones, dando lugar a la terminación anormal del proceso; solicitud que posteriormente sustento con la muerte del demandado, al considerar que el proceso adelantado correspondía a un proceso intuito persona y ante dicha situación no era posible continuar con el presente proceso, situación que no es del todo cierta, pues lo que procedía, tal y como lo advirtió el apoderado de la parte demandada era solicitar la sucesión procesal, citando a los herederos determinados e indeterminados para que hicieran parte del presente proceso y continuar con el trámite del proceso a efectos de obtener una resolución de fondo.

Adentrándonos al estudio del recurso interpuesto, el juzgado de conocimiento expuso en auto del 23 de junio de 2022 que:

“para fijar las agencias en derecho se tendrá en cuenta por esta judicatura algunos criterios como la actuación cumplida en este proceso (contestación a la demanda, pruebas aportadas y los gastos en los que hubiera incurrido la parte demandada), la complejidad del asunto, la duración del proceso y el desgaste del aparato judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que desde el mes de marzo del año 2020 se trabó la Litis; que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del mismo año hasta el 01 de junio de 2020 con ocasión de la pandemia por el Covid19; que en el mes de marzo de 2021 se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, vía virtual, por los que los gastos no fueron mayores, porque en una sola y única audiencia se evacuaron las etapas procesales de que trata el artículo en cita hasta la práctica de pruebas, incluida la inspección judicial. Hasta ahí la actuación surtida dentro del presente proceso en razón al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte demandante.”

De lo anterior se advierte que, el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura al momento de fijar las agencias en derecho en los siguientes términos.

El art 2 del acuerdo antes citado establece:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

A su vez, el art 3 ibídem adiciona:

“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.”

Y en su parágrafo 4° estableció:

“En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”

Finalmente, en el art 5 de dicho acuerdo para el proceso aquí adelantado estableció en el numeral 1 que

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido”

Ahora, encuentra este despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, en el sentido que las agencias en derecho cuentan con una regulación en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual inclusive regula los mínimos y máximos para fijar agencias en derecho en los procesos terminados anormalmente como es el caso del presente proceso, no siendo viable desconocer los mismos para entrar a fijar un valor o porcentaje fuera de los límites como en efecto aquí ocurrió y sin existir acuerdo de las partes que así lo validaran, por el contrario se presentaron varios recursos en aras de que la juez a quo procediera a fijar las costas que en derecho corresponden.

Tenemos entonces que, de conformidad con las normas antes citadas, la decisión de primera instancia habrá de ser modificada, respecto del monto de las agencias en derecho fijadas, con base en las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de \$75'600.000, teniendo que el mínimo correspondiente al 4% equivale a \$3'024.000 y el máximo correspondiente al 10% equivale a \$7'560.000, y en ese sentido este despacho modifica las agencias en derecho en la suma mínima

establecida, esto es **\$3'024.000**, pues el art 4° si bien estableció un límite máximo, no se estableció un mínimo, pero en todo caso indica que se deben tener en cuenta los criterios previstos en el art 3° frente a los límites.

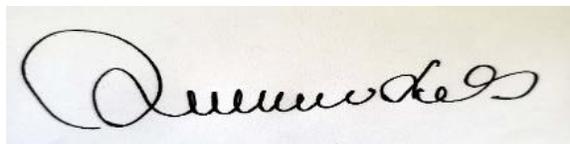
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el monto fijado por concepto de agencias en derecho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa y en su lugar se fija la suma de **\$3'024.000**, suma que corresponde al porcentaje mínimo del 4% de las pretensiones establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

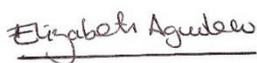
SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que en el presente proceso se tenía fijada fecha de audiencia el día de hoy 15 de marzo de 2023, que el apoderado de la parte demandante renuncio al poder el día de ayer 14 de marzo de 2023 y el día de hoy siendo las 8:00 a.m. las partes allegaron solicitud de aplazamiento de la audiencia en virtud de la renuncia de su apoderado.

Instalada la audiencia con la comparecencia de los apoderados de las partes se procede a fijar nueva fecha para los días 21 y 22 de junio de 2023 a las 8:30 a.m.

Girardota, 15 de marzo de 2023.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00074-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	SUCESIÓN DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO
Demandada:	DOLORES RENDÓN OCHOA
Auto Interlocutorio:	262

Vista la constancia secretarial que antecede, y lo resuelto en la audiencia del día de hoy se reitera la reprogramación de la misma para **los días miércoles 21 y jueves 22 de junio a las 08:30 a.m.**, fecha para la cual los demandantes deberán tener nombrado nuevo apoderado y de no ser así de igual manera se continuara con la audiencia aquí programada.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

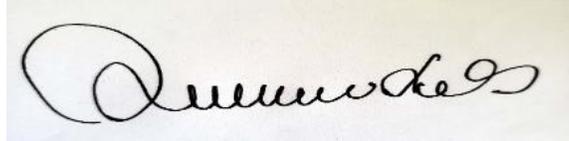
LINK PROCESO: [2022-00074](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifeseizecloud.com/17591534>

<https://call.lifesizecloud.com/17591591>

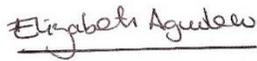
Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

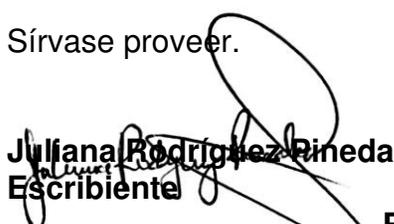


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 12 de marzo de 2023, hago saber que día 27 de febrero de 2023, el apoderado del solicitante del interrogatorio extraproceso allegó solicitud de aplazamiento del mismo, toda vez que no le fue posible notificar al señor Jorge Henao.

El 01 de marzo hogaño, el mismo apoderado allega sustitución del poder a la abogada MARYURI GARCÍA PABÓN C.C. 1.094.582.527 de Ábrego. T.P. 382.501 del C.S.J.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00295 00
Proceso:	Extraproceso
Solicitante:	EDISON BRAND CRUZ
Citado:	JORGE MARIO HENAO MADRID.
Auto :	227

Vista la constancia que antecede, el Despacho accede a la petición del apoderado solicitante y en ese sentido se reprograma el interrogatorio de parte con exhibición de documentos relacionados con la participación que tuvo el citado JORGE MARIO HENAO MADRID en el proceso divisorio contra Bernardo Brand Cruz, Amparo Valencia Cortés y Gloria Alexandra Castellanos Camacho, tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán bajo el radicado 2009-00100, para el **lunes 17 de abril de 2023, a las 2:00 pm.**

De otro lado, se acepta la sustitución que hace el apoderado solicitante a la abogada MARYURI GARCÍA PABÓN C.C. 1.094.582.527 de Ábrego. T.P. 382.501 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido, esto en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

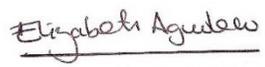
Link de la audiencia:

<https://call.lifesecloud.com/17483054>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

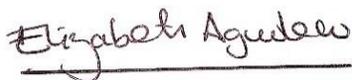


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00318 fue inadmitida mediante auto del 6 de diciembre de 2022 notificado por estados del 16 de febrero de 2023 y la parte allegó escrito de subsanación el 21 de febrero de 2023.

Girardota, 15 de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandados:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	254

Al estudiar la presente demanda interpuesta por RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico nai130@yahoo.es.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

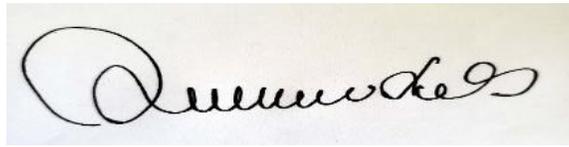
TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: nai130@yahoo.es**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

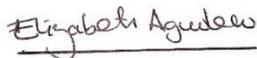
SEXTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. NATALIA GARCÍA GIRALDO, portadora de la T.P. 288.192 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



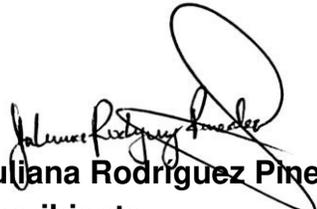
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 15 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de diciembre de 2022, por lo que la parte actora, actuando dentro del término concedido, el 11 de enero de 2023, mediante correo electrónico allegó memorial con lo requerido por el Despacho y subsanó la demanda.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito CREARCOP
Demandado:	Lenin Leoncio Martínez Alarcón y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00326-00
Auto (I):	No. 263

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito CREARCOP con NIT 890.91.459-4, en contra de LENIN LEONCIO MARTÍNEZ ALARCÓN con C.C.70327234, LEONEL DE JESUS MARTINEZ ARIAS C.C 3488452 y BLANCA NIEVES ALARCON con C.C.32330796, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$415.741.978)** por concepto de saldo capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 191000646.

1.1.- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$68.630.108)** por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el día 02 de enero de 2022 hasta la fecha 10 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa de 12,68% N.M.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 11 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES PESOS (\$116.000.000)** por concepto de saldo capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 211000304.

2.1.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 27.691.582)** por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta la fecha 29 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa de 21,60%.

2.2.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 30 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

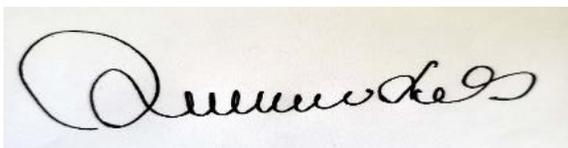
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con MI Nos. 012-13881 y 012-55257, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; sobre los cuales se constituyó gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, mediante E.P. N° 15081 del 16 de octubre de 2018 de la Notaria 15 de Medellín.

Líbrese el oficio correspondiente.

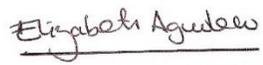
QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 de la Decreto 806 de 2020 (Art 8 Ley 2213 de 2022), a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones(artículos 431 y 442 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

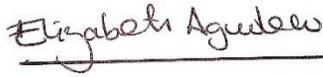


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

15 de marzo de 2023. Dejo constancia que la parte ejecutante subsanó los requisitos exigidos en auto del 22 de febrero de 2023.

Elizabeth Agudelo



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00331-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00107
Ejecutante:	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO
Ejecutado:	BIOCHEMICAL GROUPS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	269

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2018-00107, instaurado por ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO en contra de BIOCHEMICAL GROUPS S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida el día 4 de marzo de 2021, por un pago total, así:

— Salarios	\$5.055.700
— Cesantías:	\$1.612.975
— Intereses cesantías.	\$193.557
— Prima de servicios:	\$1.612.975
— Vacaciones:	\$226.904
— Indemnización art. 64 CPT:	\$4.481.802
— Indemnización art. 65 CPT:	\$32.595.298
— Indemnización art. 99 Ley 50/90:	\$1.669.176
— Sanción art. 1 Ley 52/75.	\$436.800
— Agencias en derecho:	\$1.386.378.5
— Gastos:	\$195.950
— Aportes a seguridad social	
— Indexación	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó al ejecutado al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 4 de marzo de 2021, a través de la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 6 de mayo de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de BIOCHEMICAL GROUPS S.A.S. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

— Salarios	\$5.055.700
— Cesantías:	\$1.612.975
— Intereses cesantías.	\$193.557
— Prima de servicios:	\$1.612.975
— Vacaciones:	\$226.904
— Indemnización art. 64 CPT:	\$4.481.802
— Indemnización art. 65 CPT:	\$32.595.298
— Indemnización art. 99 Ley 50/90:	\$1.669.176
— Sanción art. 1 Ley 52/75.	\$436.800
— Agencias en derecho:	\$1.386.378.5
— Gastos:	\$195.950
— Aportes a seguridad social	
— Indexación	

TOTAL: \$49.467.515.5

Previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUERIRÁ al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección de notificación física, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO y en contra de BIOCHEMICAL GROUPS S.A.S., por los siguientes conceptos:

— Salarios	\$5.055.700
— Cesantías:	\$1.612.975
— Intereses cesantías.	\$193.557
— Prima de servicios:	\$1.612.975
— Vacaciones:	\$226.904
— Indemnización art. 64 CPT:	\$4.481.802
— Indemnización art. 65 CPT:	\$32.595.298
— Indemnización art. 99 Ley 50/90:	\$1.669.176
— Sanción art. 1 Ley 52/75.	\$436.800
— Agencias en derecho:	\$1.386.378.5
— Gastos:	\$195.950
— Aportes a seguridad social	
— Indexación	

TOTAL: \$49.467.515.5

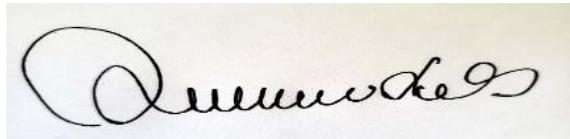
SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará a la dirección de notificación física,

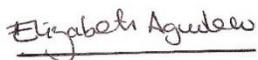
notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

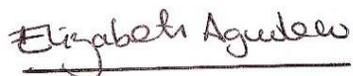


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00346 fue inadmitida mediante auto del 1° de febrero de 2023 notificado por estados del 2 de febrero de 2023 y la parte allegó escrito de subsanación el 8 de febrero de 2023.

Girardota, 15 de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00346-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN FERNANDO DIAZ
Demandados:	ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	252

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JUAN FERNANDO DIAZ en contra de ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en los correos

electrónicos d.algarin@abracol.com, m.molina@abracol.com y x.echeverri@abracol.com.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN FERNANDO DIAZ en contra de ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

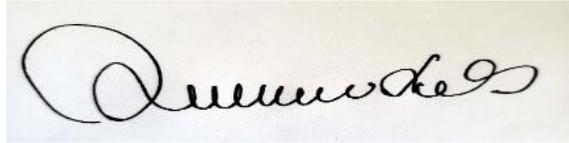
TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: d.algarin@abracol.com, m.molina@abracol.com y x.echeverri@abracol.com.** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

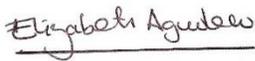
SEXTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ, portadora de la T.P. 18.967 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

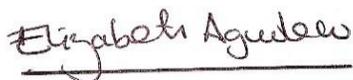
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

8 de marzo de 2023. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2020-00030 fue radicada al despacho vía correo institucional el 31 de enero de 2023, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada por contener medidas cautelares, y que el correo desde el que se radico la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, el cual es periel16@hotmail.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00019-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2020-00030
Ejecutante:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Ejecutado:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	255

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2020-00030, instaurado por LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO en contra de JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida 13 de diciembre de 2022, por un pago total, así:

- Retroactivo pensión sanción \$133.354573
- Mesadas pensionales que se generen a partir de enero de 2023 cuantía de 1SMLMV equivalentes a \$1.300.000
- Costas y agencias en derecho: \$2.184.670

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó al ejecutado al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2022, a través de la cual se condenó al demandado al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 8 de febrero de 2022.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

— Retroactivo pensión sanción	\$133.354.573
— Mesadas pensionales que se generen a partir de enero de 2023 cuantía de 1SMLMV equivalentes a \$1.160.000 mensuales	
— Costas y agencias en derecho:	\$2.184.670

TOTAL: \$135.539.243

Previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUERIRÁ al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección de notificación física, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO y en contra de JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, por los siguientes conceptos:

— Retroactivo pensión sanción	\$133.354.573
— Mesadas pensionales que se generen a partir de enero de 2023 cuantía de 1SMLMV equivalentes a \$1.160.000 mensuales	
— Costas y agencias en derecho:	\$2.184.670

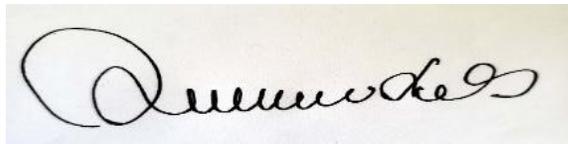
TOTAL: \$135.539.243

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

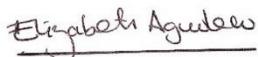
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará a la dirección de notificación física, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que el 24 de febrero de 2023, fue allegada demanda ejecutiva por la abogada Karina Bermúdez, inscrita en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Susana Montero Durán
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00040-00
Auto (I):	No. 250

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la pretensión segunda de la demanda conforme a la realidad fáctica esbozada, ya que no puede solicitar el cobro de intereses de mora sobre la suma de \$197.096.083,56, cuando la suma exigida en el pagaré es por un valor diferente; aunado a ello, la suma de los valores de la pretensión primera suman \$203.972.864,06.
2. Deberá aclarar la dirección de residencia de la demandada toda vez que la Calle42 Nro. 71-56, Apto 301, Girardota-Antioquia, no existe en este Municipio, y en el folio 48 de la demanda, se advierte que en los datos que tiene el Banco sobre la deudora se indica esa misma dirección, pero en la Ciudad de Medellín tal como se enseña a continuación.

Deudor	Direcciones	Obligaciones	Cuentas	Codeudores	Legal	Promesas	Garantías	Negociaciones	Cheques	Visitas	Cartas	Bienes	Inf
Sec.	Dirección				Estado		Lugar					Ciudad	Barrio
4	SUSANA.MONTEDUR@GMAIL.COM				ACTIVA		EMAIL					MEDELLIN	MEDELLIN
2	CR 37 # 10 A - 58				ACTIVA		OFICINA					MEDELLIN	MEDELLIN
1	CL 42 # 71 - 56 AP 302				ACTIVA		RESIDENCIA					MEDELLIN	MEDELLIN

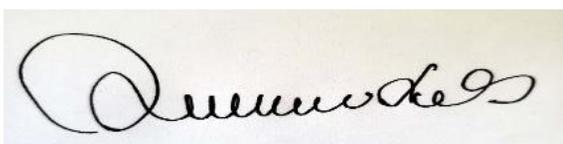
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de SUSANA MONTERO DURÁN, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

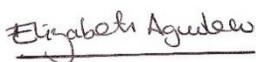
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez** C.C. No. 1.152.442.818 de Medellín T.P. 269.444 C. S de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 22 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue presentada mediante el correo electrónico pereznegrete@hotmail.com, por el abogado José Gabriel García Mejía el día 22 de febrero de la presente anualidad.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Resolución del contrato
Demandantes:	Gladys Vargas Ramírez
Demandado:	Norbey Alonso Gallego Vargas, Mónica María Tobón Díaz y COLCAFE S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00041-00
Auto (I):	256

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda de VERBAL RESOLUCION DE CONTRARO, instaurada por GLADYS VARGAS RAMÍREZ, en contra de NORBEY ALONSO GALLEGO VARGAS, MÓNICA MARÍA TOBÓN DÍAZ y COLCAFE S.A.S, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; el numeral 3º señala que en los procesos originados en un negocio jurídico será también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, que para el caso, no se encuentra determinado en la escritura de compraventa, entendiéndose entonces que a falta de este, la competencia la determinará el domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, del escrito de demanda se advierte que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, por lo que este Despacho dispone remitir el presente asunto a los Jueces Civiles Circuito -Reparto- del municipio de Medellín, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

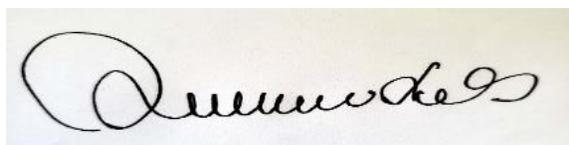
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL RESOLUCION DE CONTRARO, instaurada por GLADYS VARGAS RAMÍREZ, en contra de NORBEY ALONSO GALLEGO VARGAS, MÓNICA MARÍA TOBÓN DÍAZ y COLCAFE S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

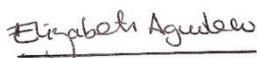
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de la ciudad de Medellín, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

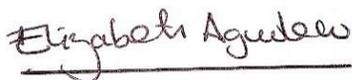


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00044 fue enviada por competencia el 1° de marzo de 2023 proveniente del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, que con el envío de la demanda no se evidencia la constancia de su radicación, razón por la cual no se observa si la demanda fue enviada simultáneamente a los demandados ni el correo electrónico desde la cual fue radicada la demanda.

Girardota, 15 de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00044-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	253

En la demanda interpuesta por LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN en contra de la sociedad TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar el acápite de competencia, toda vez que en el mismo manifiesta que es la ciudad de Medellín.
- B)** Acreditará el envío del poder desde el canal digital del demandante, en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- C)** Indicará la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandados, informando la forma como las obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

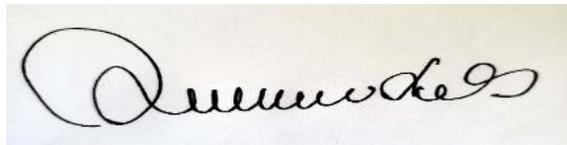
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

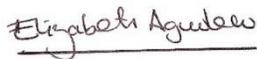
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S. Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



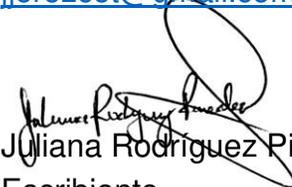
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida por competencia por el Despacho 21 Civil del Circuito de Medellín, por correo electrónico el 02 de marzo de 2023, en ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada por el abogado Jhon Orozco Torres, del correo jjorozcot@gmail.com, inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado:	Diego Alberto García Montoya
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00046-00
Auto (l):	257

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, en contra de DIEGO ALBERTO GARCÍA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 09 de agosto de dos mil 2019, Escritura Pública N°4.191 de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, Ant.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

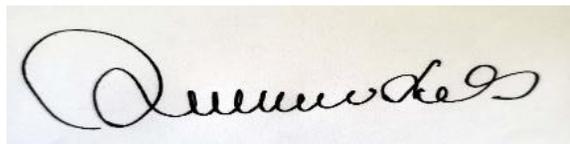
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que los bienes inmuebles respecto de los que solicita sean embargados no corresponden a los inmuebles sobre los que pesan las garantías reales; en tal sentido indique con exactitud cuáles bienes inmuebles desea embargar.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

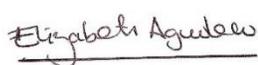
SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOHN J. OROZCO TORRES. TP.32.234 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

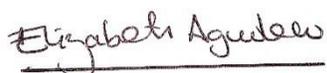
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00049 fue radicada el 3 de marzo de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a los demandados, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. OSBALDO ARTURO CASTELLANOS MENESES el cual es: osbaldocastellanos@yahoo.es.
Girardota, 15 de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00049-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESÚS EVELIO SOSA SOSA
Demandado:	LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y OTRO
Auto Interlocutorio:	251

En la demanda interpuesta por JESÚS EVELIO SOSA SOSA en contra de la sociedad LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío y recibo de la demanda y las pruebas a la dirección de notificación física de los demandados por medio de empresa de mensajería certificada, lo cual debe estar debidamente cotejado.

B) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

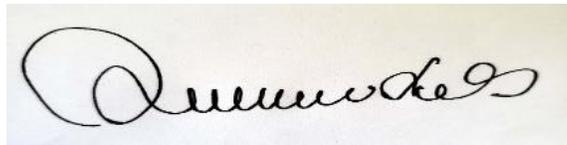
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JESÚS EVELIO SOSA SOSA en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

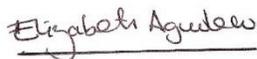
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. OSBALDO ARTURO CASTELLANOS MENESES, portador de la T.P. 94.209 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

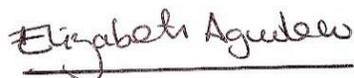


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00050 fue radicada el 6 de marzo de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. DARWINS ROBLEDO MELENDEZ el cual es: darwins.robledo@hotmail.com.

Girardota, 15 de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00050-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO
Demandado:	SANTO ROSARIO SPORTS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	270

En la demanda interpuesta por NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO en contra de SANTO ROSARIO SPORTS S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío de poder otorgado por NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO desde el canal digital de esta en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, deberá allegar el poder con presentación personal en notaría.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

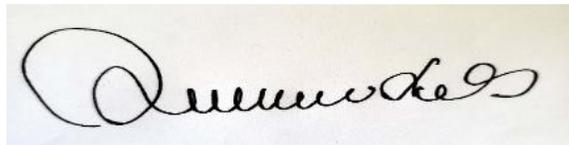
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

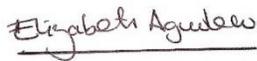
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO en contra de PAPELSA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 16 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

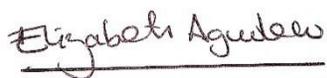


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso se tiene fijada fecha de audiencia el día 17 de marzo del presente año, que el Dr. Juan Carlos Zuluaga Zuluaga, apoderado del demandado, vía correo electrónico institucional, solicitó aplazamiento de la audiencia indicando que para esa fecha tiene programada audiencia de fuero sindical en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, adjuntando los soportes.

Girardota, 15 de marzo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00052-00
Proceso:	Especial Fuero Sindical – permiso para despedir
Demandantes:	ENKA DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	ALFREDO DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ
Auto Interlocutorio:	271

Conforme a la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se dispone aplazar la audiencia que se tenía fijada y fijar la misma para el **23 DE MARZO DE 2023 a las 8:30 a.m**, advirtiéndose que el presente aplazamiento se hace por esta sola vez, pues de no poder asistir ese 23 de marzo el apoderado deberá hacer uso de la facultad de sustituir el poder conforme a su contenido o el demandado deberá constituir nuevo apoderado.

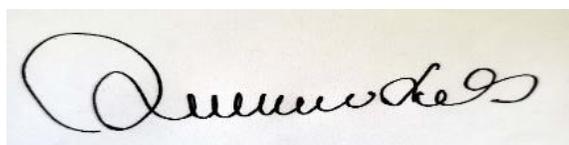
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300052 00](https://call.lifesizecloud.com/17548901)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/17548901>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ